JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	AIDA BEATRIZ AGUDELO MONTOYA
Demandado:	ROSA ISABEL SASTOQUE CORTES
Radicación:	18-001-31-05-001-2011-00382-00

Teniendo en cuenta que la Alcaldía de Florencia, devolvió el Despacho Comisorio No. 003 debidamente diligenciado, se procederá a incorporar el mismo a las presentes diligencias y a la vez se pondrá en conocimiento de las partes para los fines que estime pertinente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el Despacho Comisorio No. 003 junto con sus respectivos anexos, visto en el pdf. 18 del expediente digital, para los fines que estimen pertinente. El documento se podrá visualizar a través del presente link 18DevoluciónDespachoComisorio .pdf

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente proveído continúen las diligencias en la secretaría a solicitud de parte.

NOTIFIQUESE,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb0a8ccfff2af9283b73b883655762a28b472ab4df8b8f64c69a9aa31a082e72**
Documento generado en 03/04/2024 11:39:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. – Florencia – Caquetá, 02 de abril de dos mil veinticuatro (2024). Paso las diligencias a despacho informando que dentro del proceso de la referencia por error involuntario en auto de fecha 18 de enero del presente año se anotó la hora de las 3:00 P.M para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento. No obstante, la hora correcta es las nueve (9:00 a.m.) de la mañana. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICACIÓN:	**18-001-31-05-001-2017-00641-00**
PROCESO:	**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE:	**JAMES LEIGHT SILVA TORRES**
DEMANDADO:	**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ**

En virtud a la constancia secretarial que antecede y ante el yerro cometido se procede efectuar la corrección de la hora fijada para adelantar la Audiencia de Trámite y Juzgamiento.

En razón de lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

***DISPONE*:**

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 18 de enero del 2024 por medio del cual se aceptó la solicitud de aplazamiento de la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** programada para el 18 de enero del 2024**;** presentada por el apoderado de la parte demandada**.**

SEGUNDO: ACLARAR que la fecha y hora señalada es el día **12** de **ABRIL** del **2024** a las **9:00 A.M.,** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

TERCERO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO

sims

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956a20c70fe8f50ea9c87a3c3ff5bf449a37d3060138ef2ddb562c7c4d03473f**

Documento generado en 03/04/2024 11:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JAVIER SUAZA ALVARADO
DEMANDADO	COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00001-00

Con memorial que antecede (pdf. 32 del expediente digital) la apoderada judicial del demandante solicita aclaración del oficio No. 133 en atención a que en él mismo solo se mencionan 2 de las 4 pruebas decretadas por el Juez en la audiencia celebrada el 06 de marzo de los corrientes, petición que sería del caso acceder dado que, efectivamente, por error involuntario en el acta no se incluyeron todas las pruebas decretadas y ello influyó en la imprecisión del oficio; sin embargo, al revisar el expediente se observa que en el pdf. 31 del expediente reposa escrito mediante el cual la entidad demandada da responde a todas las pruebas decretadas, por lo que se considera innecesario la emisión del nuevo oficio con las correcciones debido a que ya existe respuesta frente a las 4 solicitudes probatorias, en consecuencia, se negará la petición.

Ahora, como quiera que la respuesta ofrecida por la entidad demandada se dirigió sólo al correo del juzgado, se pondrá en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración del oficio, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: PONGASE en conocimiento de la parte demandante el oficio visto en el pdf. 31 del expediente digital, para los fines pertinente. Para visualizar el documento acceder al siguiente link 31RespuestaOficio133Comcel.pdf

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f85f77d644e34edc3ce56c232cc5eb0ea75bbe77734a783915054e6ad96078**

Documento generado en 03/04/2024 11:40:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: FABIO JARAMILLO BOLAÑOS
Demandado: PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
Radicación: 18-001-31-05-001-2022-00034-00
Interlocutorio No: 122

Observa el Despacho que el demandante, con memorial visto en el pdf. 57 del expediente digital, solicita el pago del título judicial que obra en el proceso; petición que el Juzgado concederá teniendo en cuenta que el mismo fue consignado por PORVENIR S.A. a efectos de pagar las costas del proceso ordinario que fueron debidamente aprobadas por el Despacho, por tal razón se ordenará el pago del título judicial No. 475030000459139.

De otro lado, de la revisión al expediente se percata este Juzgador que la parte interesada dejó vencer en silencio el término de treinta (30) días para solicitar la ejecución de la obligación de que trata el inciso 2° del artículo 306 del C. G. P., además que ya se ha culminado el trámite del presente asunto, razón por la cual se dispondrá el archivo de las diligencias.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR al señor FABIO JARAMILLO BOLAÑOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.632.434, el título judicial No. 475030000459139 por valor de $580.000, tal como se dejó plasmado en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: DECLARAR culminado el trámite procesal, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias previa desanotación del libro radicador.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6798e1acc6c0ebb213559d0190119d5c3b4b0294df3b5a61b97cdd918418975a**

Documento generado en 03/04/2024 11:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA CONSUELO CASTRO ARTUNDUAGA
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2022-00043-00

Observa el Despacho que la doctora DIANA STEFFANIA CLAROS ALVAREZ, apoderada judicial del Departamento del Caquetá, con memorial presentado el 02 de noviembre de 2023 (pdf. 41 del expediente digital), renuncia al mandato conferido, motivo por el cual el Juzgado conforme a lo previsto en el artículo 76 del C.G.P. y en vista de que se comunicó dicha renuncia a la parte que representa, dispondrá la aceptación y se tendrá como finiquitado cinco (5) días después de presentado el memorial.

Ahora, respecto de la renuncia presentada por el abogado ANDREEW EMERSON ANDRADE ORTIZ, el Despacho se abstendrá de dar trámite en atención a que, con la presentación del nuevo mandato otorgado por la entidad a la abogada CLAROS ALVAREZ, se entendió revocado el poder conferido a éste.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

D I S P O N E:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora DIANA STEFFANIA CLAROS ALVAREZ, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la renuncia presentada por el abogado ANDREEW EMERSON ANDRADE ORTIZ.

TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, quedan las diligencias en espera de la audiencia programada.

N O T I F I Q U E S E

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b6ed8e6a529e67d835a4bc7a2c8b7d6c8f2f829e572996c067133b4f56eb550**

Documento generado en 03/04/2024 11:48:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. Florencia – Caquetá, Dos (02) de abril de 2024. Paso las diligencias a Despacho informando que el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo allegado el 23 de noviembre de 2023, comunica el trámite de notificación realizado en virtud del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Así mismo se informa que la entidad demandada, a través de apoderado judicial, presenta contestación a la demanda mediante correo electrónico recibido el 07 de diciembre de 2023. Sírvase proveer.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia - Caquetá, Dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	EVELIO DE JESUS MENA RENTERIA
DEMANDADO	PASSUS IPS TALLER INDUSTRIAL PSICOMOTRIZ S.A.S.
RADICACION:	18-001-31-05-001-2023-00199-00

En virtud de la constancia secretarial y una vez revisado el expediente se verifica que el trámite de notificación realizado el 23 de noviembre de 2023, a las direcciones electrónicas de la entidad demandada, no satisface los requisitos establecidos por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que no se aporta el acuse de recibido o la constancia de que el destinatario hubiese accedido al mensaje, requisito indispensable para contabilizar los términos judiciales.

Bajo el anterior panorama no es posible realizar el control de términos, situación que inicialmente implicaría la realización nuevamente de los tramites de notificación, no obstante, en el expediente reposa escrito de contestación presentado por la demandada PASSUS IPS TALLER INDUSTRIAL PSICOMOTRIZ S.A.S.[1] lo que nos permite inferir que tiene conocimiento del proceso, pues la actitud asumida, en el sentido de dar contestación a la demanda, nos lleva a la clara convicción que conocen la demanda al igual que el auto admisorio, en consecuencia se dará aplicación a lo prescrito en el artículo 301 del C.G.P.[2], esto es, tener notificado por conducta concluyente al demandado.

En ese sentido, al tenerse notificado por conducta concluyente lo que corresponde es conceder los términos dispuesto en el artículo 74 del C.P.T. y S.S., sin embargo este despacho considera inocuo realizar dicho trámite, como quiera que ya se ha cumplido el fin para lo cual fue determinado, pues recuérdese que el plazo establecido por el legislador en la norma en mención, tiene como propósito que las partes demandadas y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso puedan ejercer el derecho de contradicción y defensa, situación que se reitera ya ocurrió. Lo anterior se fundamenta en la aplicación de los principios de economía procesal y celeridad que cobijan el proceso judicial y dado que no ve menguado el debido proceso y derecho de contradicción que le asiste a la

---

[1] Pdf. 014 del expediente digital

[2] *"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*
Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.
(…)"

parte; en consecuencia, se entenderá precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que el demandado replicó oportunamente.

Finalmente, al tenerse por concluido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 74 del C.P.T y S.S., este juzgador en aras de respetar la totalidad de los términos judiciales, dispondrá que una vez ejecutoriado el presente auto corra el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente a la demandada PASSUS IPS TALLER INDUSTRIAL PSICOMOTRIZ S.A.S., de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: TÉNGASE por precluido el término de traslado de la demanda, con la advertencia que la entidad demandada replicó oportunamente.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora RUBY MARCELA MARTINEZ MENDOZA titular de la cédula de ciudadanía No. 65.781.354 y tarjeta profesional No. 133.524 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial del demandado en los términos del poder adjunto.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente auto, comenzará a correr el plazo conferido por el legislador a la parte actora para reformar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

NOTIFIQUESE

ANGEL EMILIO SOLER RUBIO.
Juez

Firmado Por:
Angel Emilio Soler Rubio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e86f88090310fb87b666c70c7ece1185b6b8c5e16519ca81852bce5e71824e**
Documento generado en 03/04/2024 11:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica